

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo previsto por los artículos 137 y 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer el primero de ellos que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido

expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable; por su parte, el segundo numeral referido, señala que se entienden sometidos tácitamente, el demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda y el demandado por contestar la demanda o reconvenir al actor; siendo que en el caso que nos ocupa el actor interpuso su demanda ante esta autoridad y el demandado compareció ante esta última a allanarse a la demanda interpuesta en su contra. Además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Para que por sentencia firme se declare que la fracción del inmueble que a continuación se describe, ha prescrito a mi favor, por haberla poseída por más de 10 años, a título de dueña,**

de buena fe, en forma pacífica, pública y continua y que por lo tanto, me he convertido en propietaria. ***Fracción de terreno que ampara el Título de Propiedad de origen Ejidal Número 00000031707, perteneciente al poblado La Unión, Municipio El Llano, Estado de Aguascalientes, Ags., con una superficie de CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS,** con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE.- En 38.23 metros, con solar I. AL SUR.- En 94.99 metros y linda con solares 3 y 4. AL ORIENTE.- En 78.29 metros, y linda con reserva de crecimiento zona 1. AL PONIENTE.- En varias medidas, partiendo de norte a sur, la primera de ellas 18.00 metros, la segunda, quiebra el lindero hacia el poniente en 15.15 metros, la tercera, quiebra el lindero hacia el sur en 20.60 metros, la cuarta, quiebra el lindero hacia el poniente en 45.80 metros, lindando en todos estos puntos con propiedad de ***** y por último, la quinta, en 41.67 metros y linda con la calle de su ubicación ***** (actualmente *****).** Lo anterior se acredita con el contrato privado de compraventa, que para el efecto se acompaña al presente escrito. **(Anexo Número 2); B).- Para que la sentencia que se dicte en este juicio, me sirva de Título de Propiedad y desde luego se ordene su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LAGOS DE MORENO, JAL; C).- Para que por sentencia firme, se ordene la cancelación parcial de la inscripción, que obra en el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LAGOS DE MORENO, JAL., a favor de ***** , bajo el Numero 6, folios del 17 al 19, del Libro Número 1,151 de la Sección Inmobiliaria, con número de orden 96,606 de esa oficina; D).- Así mismo, para que por sentencia firme, se ordene abrir a nombre de la suscrita en la DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE**

MORENO, JAL., la cuenta catastral el correspondiente a mi favor, toda vez que al constituirme en dicha Dirección, fui informada por el personal que ahí labora, que la sucesión demandada no tiene abierta cuenta catastral, que la que existe y que lo es la número 1696 rustica, corresponde al Ejido La Unión, El Llano, Aguascalientes, pero a nombre de *******, no existe cuenta alguna; E).- Para que por sentencia firme, se condene a la Sucesión demandada, al pago de gastos y costas, que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, que por su culpa me veo precisado a amitar.”. Acción prevista en los artículos 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.-**

La demandada *******, por conducto de su albacea *******, mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil diecinueve y ratificado ante esta autoridad el día antes indicado, se **allana** a la demanda entablada en su contra; haciendose constar que la calidad de albacea y heredero único, se encuentra demostrada en autos con la copia certificada de actuaciones del expediente ***** del Juzgado Primero Familia del Estado visible de la foja trece a diecisiete de autos, las que tienen valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere al auto del día treinta de enero de dos mil diecinueve en donde se reconoció como único heredero de la ***** a su hermano *******, a quien además se le nombró como albacea de la sucesión y se le discernió del cargo en atención a su aceptación y protesta,**

consecuentemente, ***** se encuentra facultado para actuar representando a la sucesión demandada según lo establecido por el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que son obligaciones del albacea general la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella.-

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**, no obstante lo mandado por este precepto legal, el accionante no ofreció pruebas, mas esto no es óbice para que por vía de prueba se estimen los documentos que se acompañaron a la demanda, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **"DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que fun en la acción.".- **Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil).**-

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia fotostática certificada del título de propiedad número 000000031707 y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco,

visible de la foja nueve a doce de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el inmueble de mayor superficie dentro del cual se encuentra aquel que se pretende prescribir, está inscrito ante el registro mencionado a nombre de * *****, con número *****, folios del ***** al ****, del Libro ***** de la Sección Inmobiliaria, bajo el folio real *****, inmueble identificado como Lote número *****, de la manzana ****, de la zona ****, con una superficie de 7632.13 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL ESTE, 78.29 metros con reserva de crecimiento zona uno; AL SURESTE, en 42.03 metros con solar tres; 52.61 metros, con solar cuatro; AL SUROESTE, 80.27 metros con calle *****; y, AL NOROESTE, 100.78 metros con solar uno, respecto del cual si bien se señaló que se encuentra en el poblado La Unión del Municipio de El Llano Aguascalientes, el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional hizo del conocimiento que la ubicación geográfica real del lote que ampara dicho título, es el Municipio de Lagos de Moreno, del Estado de Jalisco.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato privado de compraventa visible de la foja seis a ocho de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio según lo previsto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del

Estado, pues proviene de las partes y además su contenido se encuentra robustecido con el allanamiento a la demanda que hace la parte demandada, con la cual se acredita que el día **ocho de mayo de dos mil ocho**, las partes de este juicio celebraron contrato de compraventa respecto de una fracción del inmueble identificado como lote número *****, de la manzana *****, con una superficie de 7632.13 metros cuadrados con las medidas y colindancias que han sido descritas en el párrafo anterior, fracción que adquirió la cual tiene una **superficie de 5573.55 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en 38.83 metros con solar uno; AL SUR, en 94.99 metros y linda con solares tres y cuatro; AL ORIENTE, en 78.29 metros y linda con reserva de crecimiento zona uno; y, AL PONIENTE, en varias medidas, partiendo de norte a sur, la primera de ellas 18.00 metros, la segunda, quiebra el lindero hacia el poniente en 16.15 metros, la tercera, quiebra el lindero hacia el sur en 20.60 metros, la cuarta, quiebra el lindero hacia poniente en 45.80 metros, lindando en todos estos puntos con propiedad de ***** y por último la quinta, en 11.67 metros y linda con la calle de su ubicación ***** (actualmente *****).**-

Otro elemento de prueba a considerar lo es la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierte el albacea de la sucesión demandada, en el escrito presentado el dos de abril de dos mil diecinueve y ratificado ante esta

autoridad en esa misma fecha, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad, pues mediante el escrito señalado se allana a la demanda entablada en contra de la sucesión que representa y con ello se tiene por plenamente probada la causa generadora de la posesión y además se toma en consideración que dicho albacea es el único heredero dentro de la sucesión demandada, por lo tanto con dicho allanamiento también se encuentran demostradas las demás calidades de la posesión por cuanto a que la misma además de ser a título de dueño, es pacífica, continua y pública, por ello se encuentran demostrados plenamente los hechos de la misma, la procedencia del derecho y las pretensiones reclamadas por la parte actora.-

VI.- Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se le concedió, la actora ***** acredita de manera fehaciente que en efecto, posee el inmueble que se describe en el anterior considerando y que esto es desde el día ocho de mayo de dos mil ocho, fecha en la cual adquirió por compraventa el inmueble materia de este juicio, que por lo tanto lo está poseyendo en concepto de propietaria, además al ser el albacea de la sucesión el único heredero, también se demostró plenamente que está detentando una posesión continua sobre el mismo, de manera pacífica y pública, consecuentemente, se

dan los elementos de procedibilidad que para la acción de prescripción señalan los artículos 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado ya precisados, por tanto, se acredita plenamente la acción ejecutada y en consecuencia **se declara que respecto al inmueble a que se refiere este negocio se ha consumado la prescripción en favor de *******, porque ésta lo ha poseído por el tiempo y las condiciones que la ley exige para ello, por ende **ha adquirido la propiedad de dicho inmueble.-**

En vista de lo anterior y cumpliendo con lo que dispone el artículo 1165 del Código sustantivo de la materia, *una vez que esta sentencia cause ejecutoria*, inscribáse la misma en el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco, en virtud de que dicho inmueble geográficamente se encuentra en dicho lugar, según quedó acreditado en autos, lo anterior para que sirva de título de propiedad a la parte actora, haciéndose la cancelación *parcial* de la inscripción que obra en el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco, a favor de ***** , bajo el número ***** , folios del **** al ***** , del libro número ***** , de la sección inmobiliaria, con el número de orden ***** , esto desde luego previo pago de inscripción que realice dicha parte, además remítase copia certificada al Director del Instituto de Catastro de dicho lugar, en observancia a lo que señala el artículo 373 bis del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado pues dispone como obligación de la autoridad judicial el darle aviso de las resoluciones que causen ejecutoria en las que se traslade o adquiriera el dominio de un bien inmueble, por lo que en su momento deberá girarse el exhorto correspondiente para dar cumplimiento a lo antes ordenado.-

No se hace condena especial de gastos y costas por considerar que en el caso se está en el supuesto previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y lo cual se da en el caso, dado que el pronunciamiento de prescripción únicamente corresponde hacerlo a una autoridad aunado a que la parte demandada limitó su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía en que la parte actora promovió su acción.-

TERCERO.- Se declara que la parte actora probó su acción.-

CUARTO.- Que la sucesión demandada, por conducto de su albacea y único heredero, se allanó a la demanda.-

QUINTO Se declara que respecto al inmueble a que se refiere este negocio se ha consumado la prescripción en favor de *****, porque ésta lo ha poseído por el tiempo y las condiciones que la ley exige para ello, por ende ha adquirido la propiedad de dicho inmueble.-

SEXTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, inscribáse la misma en el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco, en virtud de que dicho inmueble geográficamente se encuentra en dicho lugar, para que sirva de título de propiedad a la parte actora, haciéndose la cancelación *parcial* de la inscripción que obra en el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco, a favor de *****, bajo el número ****, folios del **** al ****, del libro número ***, de la sección inmobiliaria, con el número de orden ****, esto desde luego previo pago de inscripción que realice dicha parte, además remítase copia certificada al Director del Instituto de Catastro de

dicho lugar, en observancia a lo que señala el artículo 573 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues dispone como obligación de la autoridad judicial el darle aviso de las resoluciones que causen ejecutoria en las que se traslade o adquiera el dominio de un bien inmueble, por lo que en su momento deberá girarse el exhorto correspondiente para dar cumplimiento a lo antes ordenado.-

SÉPTIMO.- No se hace condena especial de gastos y costas.-

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a esta causa,

la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve. Conste.-

*L'ECGH/Ilse**